

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201580037

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00110

Condenados: LUIS ARIEL ROJAS ROJAS

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Sustanciación: 2022-0538

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.952 de Paz de Rio – Boyacá, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta y la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por 6 meses. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 12 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 17 de noviembre de 2020 y el acta fue suscrita en la misma fecha.

**2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**.

Una vez se cumpla con las comunicaciones y se allegue respuesta por parte del INPC- OCAÑA, a través de secretaría pasar de INMEDIATO el proceso al Despacho para estudiar la viabilidad o no de la solicitud de Cambio de Domicilio.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000028201501414  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00386 00  
Condenado: JHON FREDY MORALES ARIAS  
Delito: Homicidio  
Interlocutorio No. 2022-0859

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY MORALES ARIAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de horas trabajadas requeridas en auto 2022-0819 del 21 de junio de 2022 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY MORALES ARIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las Planillas de horas trabajadas por el sentenciado durante el mes de marzo de 2022 que les fueron requeridas en auto interlocutorio No. 2022-0819 del 21 de junio de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18442762	01/03/2022 – 08/03/2022 09/03/2022 – 31/03/2022	48 168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		216	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		216	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY MORALES ARIAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY MORALES ARIAS**, **13,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 6800160000159201307551

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0341

Condenado: **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Modalidad de llevar consigo.

Interlocutorio No. 2022-1106

---

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor de la sentenciada **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, por los Delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD PORTE EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOS Y FUGA DE PRESOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 26 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, identificado con la cedula No.37.334.585, a las penas principales de **32 meses de prisión**, y multa de 1 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO**, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2013, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

Asimismo, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2018, condenó a **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, identificado con la cedula No.37.334.585, a la pena principal de **24 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2016, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Por último, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 02 de diciembre de 2019, condenó a **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, identificado con la cedula No.37.334.585, a la pena

principal de **35 meses de prisión**, y multa de 1 SMLMV., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2016**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 27 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, al Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías Ambulante de Bucaramanga, al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, a la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica Cesar y al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para que informaran la medida de aseguramiento impuesta a la sentenciada **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, identificada con la cedula No.37.334.585, dentro de los procesos radicados 6800160000159201307551, 680016000159201612234 y 6800160000159201611363. Recibiéndose respuestas al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, a la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica Cesar y al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que aclararan el motivo por el cual el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga dentro del proceso radicado 680016000159201612234, informando que a la sentenciada **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, no se le impuso medida de aseguramiento lo que difiere con lo señalado en la sentencia condenatoria. Allegándose respuesta al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado mediante auto anterior, respecto a las autoridades que no dieron respuesta, es decir, Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar y Fiscalía 15 Seccional de Aguachica Cesar. Allegándose respuestas al interior del plenario.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que indica:

**“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, sobre la acumulación jurídica de penas consagra:

**“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

#### **DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:**

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las anteriores normas, así como lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10.367, M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, las exigencias para que opere la acumulación jurídica de penas son las siguientes:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” –como la multa y la prisión–.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

**4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.**

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

#### **EN EL CASO CONCRETO**

Una vez analizadas las piezas procesales y luego de leídas a fondo las decisiones de carácter condenatorio, de las que se solicita la acumulación, es decir,

- **La sentencia emitida el 26 de febrero de 2015 – 32 meses de prisión, hechos 23 de noviembre de 2016**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO**, en el cual se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

- **La del 21 de septiembre de 2018- 24 meses de prisión-**, hechos **el 01 de noviembre de 2016** por el punible de **FUGA DE PRESOS**, y

- **La del 27 de diciembre de 2021 – 35 meses de prisión, por hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2016** por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS**,

Revisado lo anterior, se infiere con meridiana claridad que **NO** resulta procedente acceder a dicha Acumulación Jurídica de Penas en favor de la sentenciada **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, pues es importante resaltar que estando ejecutoriada y vigente la sentencia proferida el **26 de febrero de 2015 – 32 meses de prisión, gozando del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena**, con posterioridad a dicha sentencia condenatoria incurrió en la comisión de los otros delitos el día **01 y 23 de noviembre de 2016**, y de las cuales solicita la acumulación de penas.

Lo anterior indica claramente que no se cumple con los requisitos dispuestos en el literal cuarto de la norma citada al inicio del presente acápite, es decir, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, "**4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia- cuya acumulación se pretenda**, y en el presente caso, se observa sin dubitación alguna, que la sentenciada se encontraba afectada con una sentencia condenatoria por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO**, y con posterioridad a ella incurrió en dos conductas punibles, por lo que no cumple con el requisito antes mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, se negará la Acumulación Jurídica de Penas solicitada en favor de la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la Acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor del sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, identificado con la cedula No.37.334.585, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00010 00

Condenado: JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-0861

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ** interno en ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.678.268, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

Esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso el 24 de enero de 2022.

Mediante autos del 21 de febrero de 2022, le fue concedida redención de pena de: 1 mes; 1 mes y 1 día.

El 16 de junio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó prisión domiciliaria y redención de pena para el condenado.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, le fue reconocida redención de pena de 28,5 días, y en la misma fecha se requirieron los antecedentes penales del sentenciado.

El 24 de junio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas para el condenado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

<sup>1</sup> Folio 3 Cuaderno Juzgado EPMS Ocaña en Descongestión.

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

## CASO CONCRETO

Advierte el despacho que los delitos en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **02 de junio de 2021<sup>2</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **12 meses y 28 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
21/02/2022	1	-
21/02/2022	1	1
17/06/2022	-	28,5
<b>Total</b>	<b>2 meses y</b>	<b>29,5 días</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **15 meses y 27,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a la mitad de la pena impuesta, equivalente a **15 meses** dado que fue condenado a la pena de **30 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

<sup>2</sup> Según Ficha Biográfica y Cartilla biográfica del Interno.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración juramentada rendida por la señora Tilcia Rodríguez Téllez, **(ii)** Certificación del presidente de Junta de acción comunal del barrio Libardo Alonso de Ocaña, y recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX 404-480 Barrio Libardo Alonso del municipio de Ocaña (N. S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificarlo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 404-480 Barrio Libardo Alonso del municipio de Ocaña (N. S.)**, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de **las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)**, para que rinda el **informe pertinente**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.678.268, la prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 404-480 Barrio Libardo Alonso del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

**Para lo anterior, la señora Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA